



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 919

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión sus correos electrónicos.

2.- En la demanda se relacionan y adjuntan como pruebas documentales: *Copia de la cedula de la señora Vanesa Bravo (compañera del Demandante), Declaración extra juicio de convivencia y Registro Civil de la menor Antonela del Mar Carvajal Bravo*; no obstante, ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda se hace referencia a su hija y a su compañera permanente, en ese sentido deberá aclarar con qué objeto se adjuntaron dichos documentos y en caso de que actúen como demandantes, deberá corregir el encabezado, hechos y pretensiones.

3.-Una vez aclarado lo solicitado en el punto anterior, deberá adecuar el poder, el cual deberá estar suscrito por quien conforme el extremo activo y con las características exigidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4.-En el encabezado de la demanda solo se relaciona a *Seguros Bolívar* como único demandado lo cual no se acompasa con el contenido de la demanda ni con la razón social de la aseguradora, según certificado de existencia y representación legal adjunto, inconsistencia que deberá adecuar.

5.-No se relacionó en el acápite de pruebas, las adjuntas visibles en páginas 39 a 65; así mismo, las pruebas relacionadas en los numerales 10 y 15 denominadas *“Constancias de ingresos del señor Carvajal expedida por Contador”* y *“Respuesta de la Fundación Clínica Valle del Lili, en donde indican que ese certificado como lo*

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BRANDO CARVAJAL RUALES
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00180-00

pide la Junta ellos no lo expiden” no se encuentran adjuntas; por lo tanto, deberá relacionar de manera ordenada todas y cada una de las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en ese mismo orden, adjuntarlas preferiblemente en un solo archivo PDF.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un **nuevo escrito**.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LÉNIS.

JUEZ)

05)